



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 7025

Expte. N° 91-8.608/1999.

DNU dictado el 19/02/99. Promulgado como ley el 19/05/99.

Publicado en el Boletín Oficial N° 15.670, del 04 de junio de 1999.

DECRETO N° 2.423

Salta, 19 de mayo de 1999.

Secretaría General de la Gobernación

VISTO el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 690/99; y,

CONSIDERANDO

Que el mismo fue aprobado en Sesión de Cámara de Diputados, Expediente N° 91-8.608/99 Referente, conforme a lo dispuesto en el artículo 145 de la Constitución Provincial, no constando el trámite que le fuera dado en la Cámara de Senadores.

Que se encuentran cumplidos los plazos establecidos en el citado precepto constitucional.

El Gobernador de la provincia de Salta,

DECRETA

Artículo 1° - Téngase por Ley de la Provincia N° 7.025, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

ZAMAR (I.) - Escudero.

Salta, 19 de febrero de 1999.

DECRETO N° 690

Ministerio de la Producción y el Empleo

El Gobernador de la provincia de Salta en acuerdo general de Ministros y en carácter de Necesidad y Urgencia

DECRETA

Artículo 1° - Adhiérese la provincia de Salta al Régimen de Promoción de Inversiones para emprendimientos forestales instituido mediante Ley Nacional N° 25.080.

Art. 2°.- Decláranse exentas del pago de Impuesto de Sellos las actividades comprendidas en el régimen promocional al que se adhiere la Provincia. La exención dispuesta alcanzará a la aprobación de estatutos y celebración de contratos sociales, contratos de fideicomiso, reglamento de gestión y demás instrumentos constitutivos y su inscripción, cualquiera fuera la forma jurídica adoptada para la organización del emprendimiento, así como su modificación o las ampliaciones de capital y/o liberación o emisión de acciones, cuotas partes, certificados de participación y todo otro título de deuda o capital a que diere lugar la organización del proyecto aprobado en el marco de esta



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

ley. Dichas exenciones abarcarán tanto al otorgante como al receptor en un todo de acuerdo con las previsiones del artículo 14 de la Ley Nacional N° 25.080, por el término de hasta 30 años contados a partir de la fecha de aprobación del proyecto respectivo.

El plazo consignado en el párrafo anterior, podrá ser extendido por la autoridad de aplicación provincial hasta un máximo de 50 años.

Art. 3° - Dispónese la exención de los impuestos provinciales que graven las actividades a desarrollar en el emprendimiento por el término y en las condiciones previstas en el artículo anterior.

El impuesto inmobiliario abarcará la superficie efectivamente ocupada por el bosque, las tierras aledañas afectadas al proyecto y las destinadas a la actividad forestoindustrial, debiendo justificarse el destino de estas dos últimas.

Art. 4° - Elimínase el cobro de guías u otros instrumentos que graven la libre producción, corte y transporte de la madera en bruto o procesada proveniente de los bosques que integren el emprendimiento, salvo las siguientes:

- 1) Tasas retributivas de servicios que deberán constituir una contraprestación por servicios efectivamente prestados y guardar razonable proporción con el costo de dicha prestación.
- 2) Contribuciones por mejoras que deberán beneficiar efectivamente a los titulares del proyecto de inversión y guardar proporción con el beneficio mencionado.

Art. 5° - Facúltase al Poder Ejecutivo a afectar los inmuebles pertenecientes al dominio privado del Estado Provincial para su aprovechamiento mediante emprendimientos forestales y forestoindustriales con los beneficios en el presente régimen. Dicha afectación podrá efectuarse a título gratuito u oneroso, bajo la modalidad que se determine en la reglamentación por un término de hasta 50 años contados a partir de la fecha de aprobación del proyecto respectivo.

Art. 6° - El Poder Ejecutivo designará la autoridad de aplicación con facultades suficientes para cumplir y hacer cumplir el ordenamiento y demás normas específicas relacionadas con éste, debiendo coordinar las funciones y servicios establecidos con las autoridades nacionales y comunales.

Art. 7° - Invítase a los municipios de la Provincia a adherir a la presente ley en referencia a la exención de tributos y/o derechos locales que directa o indirectamente graven o regulen la actividad o los bienes que integren el emprendimiento forestal o forestoindustrial.

Art. 8°.- Convócase a la Legislatura Provincial a Sesión Extraordinaria a los fines del tratamiento del presente conforme lo dispuesto en el artículo 145 de la Constitución Provincial.

Art. 9°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

ROMERO - Torino - Oviedo - Nogueira (I.) - Poma - Escudero.

LEY 25.080
LEY DE INVERSIONES PARA BOSQUES CULTIVADOS

Institúyese un régimen de promoción de las inversiones que se efectúen en nuevos emprendimientos forestales y en las ampliaciones de los bosques existentes. Ámbito de aplicación y alcances.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Generalidades. Adhesión Provincial. Tratamiento Fiscal de las Inversiones. Apoyo Económico No Reintegrable a los Bosques Implantados. Disposiciones Complementarias.

Sancionada: Diciembre 16 de 1998 - Promulgada de Hecho: Enero 15 de 1999

**El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.
sancionan con fuerza de
LEY**

LEY DE INVERSIONES PARA BOSQUES CULTIVADOS

**TÍTULO I
ÁMBITO DE APLICACIÓN Y ALCANCES**

ARTÍCULO 1° — Institúyese un régimen de promoción de las inversiones que se efectúen en nuevos emprendimientos forestales y en las ampliaciones de los bosques existentes, que regirá con los alcances y limitaciones establecidas en la presente ley y las normas complementarias que en su consecuencia dicte el Poder Ejecutivo nacional.

Asimismo, se podrá beneficiar la instalación de nuevos proyectos forestoindustriales y las ampliaciones de los existentes, siempre y cuando se aumente la oferta maderera a través de la implantación de nuevos bosques. Dichos beneficios deberán guardar relación con las inversiones efectivamente realizadas en la implantación

ARTÍCULO 2° — Podrán ser beneficiarios las personas físicas o jurídicas que realicen efectivas inversiones en las actividades objeto de la presente ley.

ARTÍCULO 3° — Las actividades comprendidas en el régimen instituido por la presente ley son: la implantación de bosques, su mantenimiento, el manejo, el riego, la protección y la cosecha de los mismos, incluyendo las actividades de investigación y desarrollo, así como las de industrialización de la madera, cuando el conjunto de todas ellas formen parte de un emprendimiento forestal o forestoindustrial integrado.

**TÍTULO II
GENERALIDADES**

ARTÍCULO 4° —Entiéndase por bosque implantado o cultivado, a los efectos de esta ley, el obtenido mediante siembra o plantación de especies maderables nativas y/o exóticas adaptadas ecológicamente al sitio, con fines principalmente comerciales o industriales, en tierras que, por sus condiciones naturales, ubicación y aptitud sean susceptibles de forestación o reforestación según lo indicado en el ordenamiento territorial de Bosques Nativos adoptados por Ley Provincial según lo establecido en la Ley N° 26.331 de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental para Bosques



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Nativos. (*Sustituido por art. 1º de la Ley Nacional 26.432/2008, Adhesión por Ley Provincial 7660/2011*).

ARTÍCULO 5º — Los bosques deberán desarrollarse mediante el uso de prácticas enmarcadas en criterios de sustentabilidad de los recursos naturales renovables.

Todo emprendimiento forestal o forestoindustrial, para ser contemplado dentro del presente régimen, deberá incluir un estudio de impacto ambiental, y adoptar las medidas adecuadas que aseguren la máxima protección forestal, las que serán determinadas por la Autoridad de Aplicación, quien a su vez anualmente evaluará estos aspectos con la Secretaría de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable, con el objetivo de asegurar el uso racional de los recursos.

La Autoridad de Aplicación y las provincias que adhieran a la presente ley, acordarán las medidas adecuadas, a los efectos del estudio de impacto ambiental, cuando se trate de inversiones de poco monto o de extensiones forestales de pequeña magnitud.

A los efectos del párrafo anterior se considerará inversión de poco monto o extensiones forestales de pequeña magnitud, a aquellos proyectos que no superen las cien hectáreas.

TÍTULO III ADHESIÓN PROVINCIAL

ARTÍCULO 6º — El presente régimen será de aplicación en las provincias que adhieran expresamente al mismo, a través del dictado de una ley provincial, la cual deberá contemplar expresamente la invitación a sus municipios para que, por intermedio de sus órganos legislativos, dicten las normas respectivas de adhesión.

Para acogerse a los beneficios de la presente ley, las provincias deberán:

- a) Designar un organismo provincial encargado de la aplicación del presente régimen, e invitar a los municipios a que hagan lo propio en el ámbito de su competencia territorial, incluso a través de la constitución de entes intercomunales.
- b) Coordinar las funciones y servicios de los organismos provinciales y comunales encargados del fomento forestal, con la Autoridad de Aplicación.
- c) Cumplimentar los procedimientos que se establezcan reglamentariamente, y las funciones que se asignen en las provincias y sus autoridades de aplicación, dentro de los plazos fijados.
- d) Declarar exentos del pago de impuestos de sellos a las actividades comprendidas en el presente régimen.
- e) Respetar las condiciones contenidas en el proyecto aprobado por la Autoridad de Aplicación y la intangibilidad del proyecto objeto de la inversión.

Asimismo podrán:

- a) Declarar exenta del pago del impuesto inmobiliario, o su equivalente, a la superficie efectivamente ocupada por el bosque implantado y la aledaña afectada al proyecto.
- b) Declarar exentos del pago del impuesto sobre los ingresos brutos u otro que lo reemplace o complemente en el futuro, que graven la actividad lucrativa desarrollada con productos provenientes de los proyectos beneficiados por la presente ley.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- c) Eliminar el cobro de guías u otro instrumento que grave la libre producción, corte y transporte de la madera en bruto o procesada proveniente de los bosques implantados, salvo aquellas:
- I. Tasas retributivas de servicios, que deberán constituir una contraprestación por servicios efectivamente prestados y guardar razonable proporción con el costo de dicha prestación.
 - II. Contribuciones por mejoras, que deberán beneficiar efectivamente a los titulares de los proyectos de inversión y guardar proporción con el beneficio mencionado.
- d) Modificar cualquier otro gravamen, provincial o municipal.

Al momento de la adhesión las provincias deberán informar taxativamente qué beneficios otorgan y comprometerse a mantenerlos durante el lapso que estipula el artículo 8°.

TÍTULO IV

TRATAMIENTO FISCAL DE LAS INVERSIONES

ARTÍCULO 7° — A las personas físicas o jurídicas que desarrollen actividades comprendidas en el presente régimen, de acuerdo a las disposiciones del Título I, les será aplicable el régimen tributario general, con las modificaciones que se establecen en el presente Título. Los beneficiarios en todos los casos estarán obligados a presentar, a las autoridades competentes, la documentación por ellas requerida, de acuerdo a la reglamentación de la presente ley.

Capítulo I

Estabilidad fiscal

ARTÍCULO 8° — Los emprendimientos comprendidos en el presente régimen gozarán de estabilidad fiscal por el término de hasta treinta (30) años, contados a partir de la fecha de aprobación del proyecto respectivo. Este plazo podrá ser extendido por la Autoridad de Aplicación, a solicitud de las Autoridades Provinciales, hasta un máximo de cincuenta (50) años de acuerdo a la zona y ciclo de las especies que se implanten.

La estabilidad fiscal significa que las personas físicas o jurídicas sujetas al marco del presente régimen de inversiones, no podrán ver incrementada la carga tributaria total, determinada al momento de la presentación, como consecuencia de aumentos en los impuestos y tasas, cualquiera fuera su denominación en el ámbito nacional y en los ámbitos provinciales y municipales, o la creación de otras nuevas que los alcancen como sujetos de derecho de los mismos.

Las disposiciones de este artículo no serán aplicables al impuesto al Valor Agregado, el que a los fines de las actividades incluidas en el régimen se ajustará al tratamiento impositivo general sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10 de la presente ley.

ARTÍCULO 9° — La Autoridad de Aplicación, emitirá un certificado con los impuestos, contribuciones y tasas aplicables a cada emprendimiento, tanto en orden nacional como provincial y municipal, vigentes al momento de la presentación, que se remitirá a las autoridades impositiva respectiva. El mismo se considerará firme, si tales autoridades no lo observan dentro de los veinte (20) días hábiles de recibido.

Capítulo II

Impuesto al Valor Agregado



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

ARTÍCULO 10. — Tratándose de los emprendimientos a que se refiere el artículo 1°, la Administración Federal de Ingresos Públicos, dependiente del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, procederá a la devolución del impuesto al Valor Agregado, correspondiente a la compra o importación definitiva de bienes, locaciones, o prestaciones de servicios, destinados efectivamente a la inversión forestal del proyecto, en un plazo no mayor de trescientos sesenta y cinco (365) días, contados a partir de la fecha de factura de los mismos, debiendo listarse taxativamente en el proyecto los bienes, locaciones o prestaciones de servicios sobre los que se solicita este beneficio, conforme a la forma y condiciones que se establezcan en el decreto reglamentario de esta ley.

Cuando se trate de proyectos foresto-industriales, lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable exclusivamente a la parte forestal, excluyendo la industrial.

Capítulo III
Disposiciones comunes
Impuesto a las Ganancias

ARTÍCULO 11. — Las personas físicas o jurídicas titulares de las inversiones en bienes de capital al amparo de la presente ley, podrán optar por los siguientes regímenes de amortización del impuesto a las ganancias:

- a. El régimen común vigente según la ley del impuesto a las ganancias.
- b. Por el siguiente régimen especial:
 - I. Las inversiones en obras civiles, construcciones y el equipamiento correspondiente a las mismas, para proporcionar la infraestructura necesaria para la operación, se podrán amortizar de la siguiente manera: sesenta por ciento (60%) del monto total de la unidad de infraestructura en el ejercicio fiscal en el que se produzca la habilitación respectiva, y el cuarenta por ciento (40%) restante en partes iguales en los dos (2) años siguientes.
 - II. Las inversiones que se realicen en adquisición de maquinarias, equipos, unidades de transporte e instalaciones no comprendidas en el apartado anterior, se podrán amortizar un tercio por año a partir de la puesta en funcionamiento.

La amortización impositiva a computar por los bienes antes mencionados no podrá superar en cada ejercicio fiscal, el importe de la utilidad imponible generada por el desarrollo de actividades forestales, determinada con anterioridad a la detracción de la pertinente amortización, y de corresponder, una vez computados los quebrantos impositivos de ejercicios anteriores.

El excedente no computado en el respectivo ejercicio fiscal podrá imputarse a los ejercicios siguientes, considerando para cada uno de ellos el límite mencionado precedentemente.

En ningún caso, el plazo durante el cual en definitiva se compute la amortización impositiva de los bienes en cuestión podrá exceder el término de sus respectivas vidas útiles. De verificarse esta circunstancia, el importe de la amortización pendiente de cómputo deberá imputarse totalmente al ejercicio fiscal en que finalice la vida útil del bien de que se trate.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

ARTÍCULO 12. — Las empresas o explotaciones, sean personas físicas o jurídicas, titulares de plantaciones forestales en pie estarán exentas de todo impuesto patrimonial vigente o a crearse que grave a los activos o patrimonios afectados a los emprendimientos forestales.

Avalúo de reservas

ARTÍCULO 13. — El incremento del valor anual correspondiente al crecimiento de plantaciones forestales en pie, podrá ser contabilizado incrementando el valor del inventario de ellas. Esta capitalización tendrá efectos contables exclusivamente, careciendo por tanto de incidencia tributaria alguna, tanto nacional como provincial o municipal.

Capítulo IV

Disposiciones fiscales complementarias.

ARTÍCULO 14. — La aprobación de estatutos y celebración de contratos sociales, contratos de fideicomiso, reglamentos de gestión y demás instrumentos constitutivos y su inscripción, cualquiera fuere la forma jurídica adoptada para la organización del emprendimiento, así como su modificación o las ampliaciones de capital y/o emisión y liberalización de acciones, cuotas partes, certificados de participación y todo otro título de deuda o capital a que diere lugar la organización del proyecto aprobado en el marco de esta ley, estarán exentos de todo impuesto nacional que grave estos actos, incluido el impuesto de sellos, tanto para el otorgante como para el receptor. Los gobiernos provinciales que adhieran al presente régimen deberán establecer normas análogas, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones.

ARTÍCULO 15. — En el presupuesto anual se dejará constancia del costo fiscal incurrido en cada período. Asimismo se acompañará como información complementaria el listado de personas físicas o jurídicas que desarrollen actividades comprendidas en los beneficios de esta ley, el monto de las inversiones realizadas, su ubicación geográfica y el costo fiscal acumulado.

ARTÍCULO 16. — A los efectos de las disposiciones impositivas nacionales, será de aplicación la ley 11.683, (t.o. 1978) y sus modificaciones.

TÍTULO V

APOYO ECONÓMICO NO REINTEGRABLE A LOS BOSQUES IMPLANTADOS

ARTÍCULO 17. — Las personas físicas o jurídicas titulares de proyectos comprendidos en el presente régimen con una extensión inferior a las quinientas hectáreas y aprobados por la Autoridad de Aplicación, podrán recibir un apoyo económico no reintegrable el cual consistirá en un monto por hectárea, variable por zona, especie y actividad forestal, según lo determine la Autoridad de Aplicación y conforme a la siguiente escala:

- a) De 1 hasta 300 hectáreas hasta el ochenta por ciento (80%) de los costos de implantación.
- b) De 301 hasta 500 hectáreas hasta el veinte por ciento (20%) de los costos de implantación.

En la Región Patagónica el régimen de subsidios previstos se extenderá:

- c) Hasta 500 hectáreas hasta el ochenta por ciento (80%) de los costos de implantación.
- d) Hasta 700 hectáreas hasta el veinte por ciento (20%) de los costos de implantación.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

El Poder Ejecutivo nacional incluirá en los proyectos de Presupuesto de la Administración Nacional durante diez (10) años a partir de la publicación de la presente ley, un monto anual destinado a solventar el apoyo económico a que hace referencia este artículo.

La Autoridad de Aplicación establecerá un monto mayor de apoyo económico no reintegrable cuando los proyectos se refieran a especies nativas o exóticas de alto valor comercial.

ARTÍCULO 18. — El pago del apoyo económico indicado en el artículo precedente, se efectivizará por una única vez, para las siguientes actividades:

- a) Plantación, entre los doce (12) y dieciocho (18) meses de realizada y hasta el ochenta por ciento (80%) de los costos derivados de la misma, incluido el laboreo previo de la tierra, excluyendo la remoción de restos de bosques naturales.
- b) Tratamiento silviculturales (poda y raleo), dentro de los tres (3) meses subsiguientes a la realización y hasta el setenta por ciento (70%) de los costos derivados de la misma, deducidos los ingresos que pudieran producirse.

En ambos casos se requiere la certificación de las tareas realizadas, conforme con las condiciones establecidas reglamentariamente y con los objetivos del proyecto.

Los montos establecidos en los incisos a) y b) del presente artículo se limitarán individualmente y en conjunto a la suma total resultante de aplicar los porcentuales previstos en los incisos a), b), c) y d) del artículo anterior.

ARTÍCULO 19. — Cuando los emprendimientos contemplen extensiones inferiores a las quinientas hectáreas, los beneficios otorgados por la presente ley, podrán ser complementados con otros de origen estatal, requiriéndose para ello que la Autoridad de Aplicación establezca los acuerdos pertinentes, con los organismos otorgantes.

En el resto de los casos, los beneficios otorgados por la presente ley, podrán ser complementados exclusivamente con otros aportes no reintegrables.

ARTÍCULO 20. — Los límites establecidos en los artículos anteriores referidos a la extensión de hectáreas se entenderán, a los efectos de la presente ley, por períodos anuales.

TÍTULO VI DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Capítulo I Certificados de participación

ARTÍCULO 21. — El Banco de la Nación Argentina podrá suscribir los certificados de participación y/o títulos de deuda que emitan los fondos de inversión forestales, de carácter fiduciario o similar, que hayan sido autorizados por la Comisión Nacional de Valores y coticen en Bolsa.

Capítulo II Comisión Asesora

ARTÍCULO 22. — A los efectos de asegurar la difusión, la eficiente implementación y el seguimiento del régimen de la presente ley, la Autoridad de Aplicación creará una Comisión



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Asesora con carácter "ad honorem", para cuya integración invitará a representantes de entidades públicas, nacionales y provinciales, así como también del sector privado.

Capítulo III

Autoridad de Aplicación y reglamentación

ARTÍCULO 23. — La Autoridad de Aplicación de la presente ley será la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, pudiendo descentralizar funciones en las provincias y en los municipios conforme a lo establecido en los incisos a) y b) del artículo 6°.

Capítulo IV

Beneficiarios y plazos.

ARTÍCULO 24. — Los beneficios del presente régimen se otorgarán a los titulares de emprendimientos inscritos en un registro habilitado a tales efectos, y cuyo proyecto de inversión, avalado por profesionales competentes, haya sido aprobado por la Autoridad de Aplicación, quien deberá expedirse en un plazo no mayor a los noventa (90) días contados a partir de la presentación del mismo. En lo referente a plantaciones forestales, los proyectos podrán abarcar períodos anuales o plurianuales.

ARTÍCULO 25. — Los beneficios otorgados por la presente ley, se aplicarán a todos los emprendimientos aprobados en un plazo máximo de diez (10) años, contados a partir de la promulgación de la presente ley.

ARTÍCULO 26. — No podrán ser beneficiarios de la presente ley:

- a) Las empresas deudoras bajo otros regímenes de promoción, cuando el incumplimiento de sus obligaciones se hubiere determinado con sentencia firme.
- b) Las empresas que al tiempo de la presentación del proyecto de inversión tuvieran deudas impagas exigibles de carácter fiscal, aduanero o previsional.
- c) Los socios de las sociedades de hecho y de las previstas en la ley 19.550 y sus modificatorias gerentes, administradores, directores o síndicos, que en el ejercicio de sus funciones hayan sido condenados por los delitos penales, tributarios y económicos.

ARTÍCULO 27. — A los efectos de la aprobación del proyecto de inversión, la Autoridad de Aplicación deberá exigir las garantías que considere necesarias.

Capítulo V

Infracciones y Sanciones.

ARTÍCULO 28. — Toda infracción a la presente ley y a las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, será sancionada, en forma acumulativa, con:

- a. Caducidad total o parcial del tratamiento otorgado.
- b. Devolución del monto del subsidio otorgado con las actualizaciones e intereses correspondientes.
- c. Restitución de los impuestos no abonados en función de la aplicación de la presente y de las leyes de adhesión de cada provincia.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- d. Multas que no excederán del treinta por ciento (30%) de las sumas declaradas como inversión. La Autoridad de Aplicación impondrá las sanciones y determinará los procedimientos para su aplicación, garantizando el derecho de defensa. Las sanciones aplicadas podrán ser apeladas dentro del plazo de diez (10) días ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal. El recurso debe ser presentado ante la Autoridad de Aplicación y fundado. Las sanciones previstas en este artículo, no excluyen las que pudieran corresponder de conformidad con las disposiciones de la ley 11.683 (t.o. 1978) y sus modificaciones.
- e. El reintegro a las administraciones provinciales de los montos actualizados de las franquicias otorgadas por ellas con motivo de su adhesión a la presente ley.

Capítulo VI

Disposiciones finales

ARTÍCULO 29. — Cuando el titular del emprendimiento sea una empresa de capital mayoritariamente estatal o ente público podrá asimismo acogerse a todos los beneficios en forma conjunta, independientemente de la superficie del proyecto y la escala establecida en el artículo 17.

ARTÍCULO 30. — A los fines de la presente ley, no será de aplicación la limitación temporal del artículo 4° inciso c) de la ley 24.441.

ARTÍCULO 31. — Sustitúyense los artículos 1°, 2° y 10 de la ley 24.857 de estabilidad fiscal, por los siguientes.

Artículo 1°. — Toda actividad forestal así como el aprovechamiento de bosques comprendidos en el régimen de la ley 13.273 de defensa de la riqueza forestal (t.o. en 1995) gozarán de estabilidad fiscal por el término de treinta (30) años contados a partir de la fecha de aprobación del proyecto respectivo. Este plazo podrá ser extendido por la Autoridad de Aplicación, a solicitud de las autoridades provinciales, hasta un máximo de cincuenta (50) años de acuerdo a la zona y ciclo de las especies de que se trate.

Artículo 2°. — A los fines de la presente ley se entiende por:

- a) Actividad Forestal: Al conjunto de operaciones dirigidas a la implantación, restauración, cuidado, manejo, protección o enriquecimiento de bosques nativos.
- b) Manejo sustentable del bosque nativo: A la utilización controlada del recurso forestal para producir beneficios madereros y no madereros a perpetuidad, con los objetivos básicos del mantenimiento permanente de la cobertura forestal y la reserva de superficies destinadas a la protección de la biodiversidad y otros objetivos biológicos y ambientales.
- c) Comercialización: A la comercialización de productos madereros y no madereros de origen forestal de bosques nativos.

Artículo 10. — La Autoridad de Aplicación de la presente ley y de sus disposiciones reglamentarias será la Secretaría de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable de la Presidencia de la Nación.

ARTÍCULO 32. — Créase en el ámbito del Congreso de la Nación, la Comisión Bicameral de Seguimiento de la Ley de Inversiones para Bosques Cultivados, que tendrá las siguientes funciones:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- 1) Recibir informes semestrales acerca de la marcha e implementación del sistema de promoción de la actividades forestoindustriales establecida por la presente ley.
- 2) Requerir al Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos los informes necesarios sobre el cumplimiento de la presente ley.
- 3) Verificar la ejecución de las disposiciones establecidas en el título IV de la presente ley.
- 4) Formular las observaciones y sugerencias que estime pertinente remitir al Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 33. — La Comisión a la que se refiere el artículo anterior estará integrada por doce (12) miembros, entre ambas Cámaras. Estará facultada para dictar su reglamento interno y designar el personal administrativo que demande al mejor desempeño de sus tareas.

Sus decisiones serán adoptadas por mayoría simple, calificada y la presidencia se alternará anualmente entre un representante de cada cuerpo legislativo.

ARTÍCULO 34. — La presente ley será reglamentada dentro de los ciento veinte (120) días de publicada en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 35. — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

—REGISTRADA BAJO EL N° 25.080—

DECRETO 3.990/1999.

SALTA, 19 de octubre de 1999

Publicado en el Boletín Oficial, 28 de octubre de 1999.

**Reglamenta Ley 7025 sobre adhesión a la Ley Nacional 25.080
de Inversiones para Bosques cultivados.
Promoción emprendimientos forestales –Exenciones Impositivas-
Registro de emprendimientos forestales y forestoindustriales.**

VISTO la Ley Provincial N° 7025 de adhesión a la Ley Nacional N° 25080, de Inversiones para Bosques cultivados destinados para la promoción de nuevos emprendimientos forestales y la ampliación de los bosques existentes; y,

CONSIDERANDO

EL sistema impuesto por la ley de Adhesión Provincial implica mediante la aplicación del régimen de promoción de inversiones, un incremento de la actividad forestal y foresto industrial, que se manifestará en nuevos emprendimiento o en la aplicación de los bosques existentes;

Que a los efectos de fomentar la actividad productiva, comercial, industrial, mediante la explotación racional de los recursos naturales es necesario instituir normas que contemplen la disminución de los costos, dinamizando y fortaleciendo el sector privado, participando los pequeños o medianos productores y empresarios;

Que para la implementación del sistema es necesario precisar el alcance de las norma y determinar el procedimiento a seguir;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Que el Poder Ejecutivo Provincial está facultado para dictar el presente ordenamiento en virtud de lo dispuesto por el Art. 144, Inc. 3 de la Constitución de la provincia de Salta;
Por ello,

**El Gobernador de la provincia de Salta
DECRETA**

Autoridad de Aplicación

Artículo 1.- La Autoridad de Aplicación de la ley, en el ámbito de la Provincia será el Ministerio de la Producción y el Empleo.

La Autoridad de Aplicación creará una Comisión Evaluadora Permanente, integrada por técnicos y profesionales, la que tendrá a su cargo llevar el registro dispuesto en el Art. 9º, la evaluación y verificación del cumplimiento de los requisitos que deberán contener los emprendimientos que se presenten, aconsejando su aprobación o rechazo, a los efectos de la Ley N° 25080 y su decreto reglamentario, de la Ley Provincial N° 7025 y de la presente reglamentación.

A tiempo de la evaluación, la comisión podrá requerir a los titulares de los emprendimientos presentados, toda información, aclaraciones u otro elemento de juicio que considere pertinente, así como el cumplimiento de los requisitos definidos en los ordenamientos legales de referencia.

La Comisión Evaluadora se expedirá mediante dictamen.

Alcances

Art. 2.- Los beneficios impositivos contemplados en la Ley N° 7025 y los que se reglamenta en la presente, alcanza a los emprendimientos que soliciten los beneficios instituidos por la Ley N° 25080 y su decreto reglamentario, estando sujeto su otorgamiento, a la evaluación, conveniencia, mérito, y viabilidad, que realice el Poder Ejecutivo Provincial en materia de su competencia y la Autoridad de Aplicación Nacional en los términos acordados por la legislación aplicable.

Art. 3.- La exención de impuestos provinciales establecidas por el Artículo 3º de la ley, son las siguientes:

- a. Impuesto a las Actividades Económicas u otro que se creare en su reemplazo.
- b. Impuesto de Sellos.
- c. Impuesto de Cooperadora Asistencial u otro que se creare en su reemplazo.
- d. Impuesto Inmobiliario.
- e. Impuesto a los productos forestales.
- f. Cualquier otro tributo o Impuesto que se creare y que grave los bienes y/o las actividades que integren el emprendimiento.

Impuestos de Sellos

Art. 4.- Los actos, instrumentos, contratos y título contemplados en el Art. 2º de la Ley Provincial, a que diera lugar la organización del emprendimiento o que se generen a causa de éste, deberán ser presentados por ante la Dirección General de Rentas, adjuntando constancia expedida por la Autoridad de Aplicación conforme lo previsto en el Art. 7º de la presente.

Hasta tanto el Poder Ejecutivo Provincial se expida en los términos del Art. 12, el organismo recaudador procederá a la suspensión del cobro del impuesto respectivo, previa verificación de su presentación ante la autoridad provincial pertinente.

Impuesto Inmobiliario

Art. 5º.- La exención del impuesto inmobiliario comprenderá al/los catastro/s correspondientes a los inmuebles, sobre los que se ejecutará el emprendimiento con el alcance dispuesto en el Art. 3º, segundo párrafo de la Ley Provincial.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

El proyecto deberá individualizar la superficie afectada al mismo y el porcentaje que representa de la superficie total del catastro/s que lo integran.

La Autoridad de Aplicación Provincial fijará el porcentaje de exención del citado impuesto, conforme la superficie efectivamente ocupada por el bosque, tierra aledañas afectadas al proyecto y las destinadas a la actividad forestoindustrial, éstas últimas debidamente justificadas.

Documentación a Presentar

Art. 6º.- Sin perjuicio de los requisitos dispuestos por el Art. 2 del Decreto del PE.N. N° 133/99 reglamentario de la Ley N° 25080 y a los efectos del otorgamiento de los beneficios tributarios provinciales previstos en los Art. 3 y 4 de la Ley Provincial N° 7025, a la solicitud de acogimiento al régimen de las leyes citadas, deberá acompañarse la siguiente documentación:

- a) Constancia y número de inscripción en Impuesto Provinciales cuya recaudación y finalización estén a cargo de la Dirección General de Rentas, Clave Unica de Identidad Tributaria(CUIT).
- b) Certificado de libre deuda librado por la Dirección General de Rentas, respecto a la persona física o jurídica titular del emprendimiento. Certificado de regularización o libre deuda del impuesto inmobiliario correspondiente al catastro/s en donde se ejecutará el proyecto.
- c) Declaración Jurada de no tener en trámite juicios en contra de la provincia de Salta.
- d) Detalle de la carga tributaria en los términos del Art. 9º del Decreto PEN N° 133/99, especificando todos y cada uno de los tributos respecto de los cuales se solicitan los beneficios de la ley nacional y/o provincial.
- e) Proyecto forestal y/o forestoindustrial, conforme los requisitos que la Autoridad de Aplicación establezca en el marco de la Ley Nacional N° 25080, su decreto reglamentario y de la Ley Provincial, con detalle de la superficie afectada al mismo y el porcentaje que representa del total de la superficie del catastro objeto del emprendimiento.
- f) Declaración jurada que no se encuentra comprendida en ninguno de los incisos del Artículo 26 de la Ley N° 25.080 y del Decreto PEN N° 133/99.
- g) Análisis económico-financiero, proyecto de inversión y análisis de rentabilidad.
- h) Si el emprendimiento contempla la necesidad de riego, adjuntar certificado de concesión expedido por la autoridad competente.

Constancia de Recepción

Art. 7º.- La Autoridad de Aplicación Provincial extenderá al tiempo de presentación del emprendimiento, a su titular o representante legal, constancia de recepción, con indicación de día y hora.

Plazo

Art. 8º.- Los beneficios serán otorgados por el plazo que la Autoridad de Aplicación Provincial, aconseje y la Nacional determine.

Registro de Emprendimientos Forestales y Forestoindustriales

Art. 9º.- La Autoridad de Aplicación habilitará un registro en donde se inscribirán todos los emprendimientos que se presentaren en el marco de la ley. En el mismo se dejará constancia los siguientes asientos:

1. La numeración que se le otorgue.
2. Día y hora de presentación.
3. Nombre y denominación del titular y domicilio constituido para todos los efectos legales.
4. Lugar de emplazamiento del mismo, Municipios y departamentos al que corresponde.
5. Superficie total comprendida en el proyecto y la correspondiente a la implantación prevista para los primeros diez años.



6. Especies a implementar.
7. Mérito que emitiera la Autoridad Provincial respecto al emprendimiento.
8. Fecha de remisión del emprendimiento a la autoridad nacional y constancia de aprobación o rechazo al mismo.
9. Toda otra observación que la Autoridad de Aplicación Provincial considere pertinente, para su constancia.

Contenido del Proyecto

Art.10.- La Autoridad de Aplicación Provincial fijará los requisitos que el emprendimiento forestal o ferrestoindustrial deba reunir para su presentación, en el marco de su competencia, conforme la Ley Nacional, Ley Provincial y sus respectivos decretos reglamentarios.

Trámite por ante la Autoridad de Aplicación para Proyectos o Emprendimientos sobre Inmuebles de Propiedad de Particulares

Art. 11.- Presentado el emprendimiento por ante la Autoridad de Aplicación Provincial, se remitirá a la Comisión Evaluadora Permanente, la que procederá a su inscripción en el registro respectivo; evaluará y verificará el cumplimiento de los registros exigidos por la Ley N° 25080, su Decreto Reglamentario N° 133/99, Ley Provincial N° 7025 y por el presente reglamento, aconsejando la aprobación o rechazo.

La Autoridad de Aplicación Provincial remitirá el proyecto, conjuntamente con el mérito que emitiera al respecto y el dictamen de la Comisión Evaluadora, a la Autoridad Nacional.

Art. 12.- Aprobado el proyecto o emprendimiento por la Autoridad de Aplicación Nacional, el Poder Ejecutivo Provincial emitirá el acto administrativo respectivo concediendo a los beneficios tributarios previstos en la ley provincial.

Art. 13.- De constatarse la falsedad de los datos contenidos en la declaración jurada requerida o de verificarse el incumplimiento de las condiciones establecidas para el otorgamiento de los beneficios se dejará constancia de ello en el informe que elaborará la Comisión Evaluadora Permanente, que elevará a la Autoridad de Aplicación Provincial y a la Autoridad de Aplicación Nacional, a los efectos del Art. 28 de la Ley Nacional N° 25080 y su decreto reglamentario.

Procedimiento para la Presentación a Instancia de Particulares de Emprendimientos Forestales o Forestoindustriales sobre Inmuebles de Dominio Provincial

Art. 14.-

- a) La presentación deberá ser dirigida a la Autoridad de Aplicación de la Provincia.
- b) El proyecto será presentado en duplicado ante Escribanía de Gobierno, quién deberá foliar, dejando constancia de la fecha y hora de la presentación y extender una constancia al presentante.
- c) En el plazo de 48 horas de recibida la iniciativa, el Escribano de Gobierno remitirá el original y duplicado a la Autoridad de Aplicación Provincial.
- d) La iniciativa será examinada por la Comisión Evaluadora, que constatará la concurrencia de los requisitos formales exigidos. Solicitará informe al Programa de Tierras Fiscales sobre el estado de ocupación del/los inmueble/s (el que deberá indicar en su caso forma, tiempo, condiciones de la misma, antecedentes y si existieran trámites administrativos iniciados, estado en que se encuentran), quién deberá tomar razón de la solicitud de afectación y remitir en el plazo no mayor de 48 horas a la Comisión , la que se expedirá mediante dictamen fundado a cerca de la conveniencia o no del proyecto desde la perspectiva del interés público, su viabilidad técnica, económica-financiera, jurídica y social. Esta Comisión podrá solicitar al presentante, que se aclare o amplié la información detallada en el Proyecto, como así



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

también mejore o formule nuevamente algún aspecto o cuestión que considere pertinente, a los efectos de la viabilidad del mismo.

- e) El dictamen será elevado a la Autoridad de Aplicación Provincial y está a sus vez elevará a la Autoridad de Aplicación Nacional para su aprobación.
- f) Aprobado el emprendimiento por la Autoridad de Aplicación Nacional, la Autoridad de Aplicación Provincial dictará la pertinente resolución y redactará el proyecto de decreto pertinente.
- g) El acto administrativo se emitirá otorgando los beneficios impositivos previstos en la ley, disponiendo la afectación del inmueble o porción aprobada, plazo de la misma y la modalidad de la afectación de entre las previstas en el Art. 18 de la presente.
- h) Dispuesta la afectación se procederá a la firma del contrato respectivo y previa constitución de la garantía de cumplimiento, en su caso.
- i) Según corresponda conforme la modalidad de afectación utilizada, se tomará razón del decreto que al efecto se emitiera., del contrato respectivo y su plazo, en la Dirección General de Inmuebles de la Provincia.

Art. 15.- En ningún caso la presentación del proyecto generara derecho alguno a favor del proponente, salvo en lo dispuesto en el Art. 16 de la presente.

Art. 16.- Si existiere más de un emprendimiento presentado sobre el mismo inmueble de dominio provincial, o sobre una misma parcela en el caso de no solicitar la totalidad del mismo, a los fines de su análisis y aprobación, será evaluado con prioridad, el que fuera presentado en primer término.

Art. 17.- La superficie total solicitada, a los fines de la afectación del inmueble de dominio provincial, debe ser proporcional a la explotación proyectada.

Si el emprendimiento presentado, contemplara su ejecución en etapas dividiendo la superficie a forestar en varios periodos anuales, la afectación podrá resolverse por la superficie total que proyecte el emprendimiento, con la expresa salvedad de que la entrega de la tierra al titular se efectivizará gradualmente y a medida que sea comprobada mediante certificación de la autoridad competente, la plantación lograda en la superficie acordada, se entregará la superficie que corresponda a la etapa o período siguiente.

Para el caso que no se haya cumplido con la forestación en la superficie que se entregó a tal fin, se dejará sin efecto la afectación total del o los inmuebles objeto del emprendimiento, remitiendo asimismo los antecedentes a la Autoridad de Aplicación Nacional, a los efectos de las sanciones que correspondieran.

Modalidades

Art. 18.- La afectación de los inmuebles del dominio privado del Estado podrá realizarse por las siguientes modalidades:

- a) Concesión.
- b) Contrato de fideicomiso, con prohibición expresa del fiduciario para gravar o disponer del/os bienes fideicometidos y dominio fiduciario.
- c) Usufructo.
- d) Cualquier otra afectación a título gratuito u oneroso, debidamente justificada y que guarde relación con el interés general comprometido.

A tiempo de disponer la afectación, cuando se realice a título gratuito, se determinarán las mejoras comprometidas a cargo del titular del emprendimiento, las que permanecerán en beneficio del Estado Provincial, una vez concluida la afectación. Asimismo se describirá el interés público, económico y/o social que deberá considerarse al tiempo de utilizar una u otra modalidad.

Requisitos



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 19.- Cuando se solicita la afectación de bienes inmuebles del dominio provincial, además de los requisitos fijados en los Arts. 6 y 10 de la presente reglamentación, al proyecto de emprendimiento deberá acompañarse:

- a) Propuesta de la modalidad de contratación con el Estado, plazo pretendido y oferta de contraprestación prevista.
- b) Propuesta de las garantías de cumplimiento a constituir por el tiempo de la afectación.
- c) Nomenclatura catastral de/los inmueble/s sobre los que se solicita afectación, con individualización de su localización, superficie total comprendida en el emprendimiento, plano o croquis de ubicación y todo otro requisito que al efecto determine la Autoridad de Aplicación Provincial.
- d) Certificado de dominio actualizado y Plano de Ubicación, expedido por la Dirección General de Inmuebles.
- e) Informe de constatación actualizado sobre el estado de ocupación del inmueble, debidamente certificado. Las manifestaciones del informe deberán tener carácter de declaración jurada.
- f) El proyecto deberá contemplar el análisis técnico, económico y social.
- g) Plazo y cronograma de ejecución.
- h) Planteo económico financiero, de rentabilidad presunta y proyecto de inversiones.
- i) Cantidad de mano de obra a utilizar en el emprendimiento.
- j) Todo otro elemento que la Autoridad de Aplicación considere pertinente para la correcta evaluación del proyecto.

Art. 20.- La materialización de los límites correspondiente al/los inmuebles objeto del emprendimiento forestal y/o forestoindustrial aprobado estará a cargo del titular del mismo, conforme al Plano expedido por la Dirección General de Inmuebles de la Provincia.

Art. 21.- Conjuntamente con las exigencias del artículo anterior y Art. 14 de la presente, las de la ley nacional, su reglamentación y ley provincial, se deberá constituir domicilio legal en la Provincia y aportar la siguiente documentación:

- a) En caso de personas físicas, deberá acompañarse datos identificatorios completos y manifestación de bienes correspondiente a los tres últimos años.
- b) Las personas de existencia ideal deberán acompañar, los balances y estados de resultados de los tres últimos ejercicios aprobados, o los que correspondan a la antigüedad de las mismas si esta fuera inferior.

Art. 22.- El presente decreto será refrendados por el Sr. Ministro de la Producción y el Empleo y por la Sra. Secretaria General de la Gobernación.

Art. 23.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

ROMERO - OVIEDO - ESCUDERO